tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la Suprema Corte de Justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, parte 23.

SECCION SEXTA

Gobierno general

Art. 80.—El presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81.—Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo 3o. del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82.—El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83.—Son obligaciones del Presidente:

1a.—Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

2a.—Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que a los tribunales se dén todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84.—No puede el Presidente de la República:

1o.—Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la nación.

2o.—Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

3o.—Suspender o restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Art. 85.—Son prerrogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

DEL MINISTERIO

Art. 86.—Para el despacho de los negocios continuarán los actuales Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda.

Art. 87.—Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento o hallarse en el caso 3o. del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligación de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

Art. 89.—Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezca; sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Art. 90.—Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Art. 91.—Todas las autoridades de la República ,sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92.—Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa hecha por el consejo de gobierno a mayoría absoluta de votos.

Art. 93.—Todo negocio que importe alguna medida general o que cause gravamen a la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provisión de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquier otro negocio en que el presidente o el ministro del ramo lo considere necesario.

Art. 94.—Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, después de oídas las opiniones manifestadas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Art. 95.—El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

SECCION SEPTIMA

Del Poder Judicial

Art. 96.—El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

Art. 97.—El poder judicial general será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de Distrito establecidas en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98.—La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley ,y además las siguientes:

1a.—Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

2a.—Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

3a.—Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y los de otro, y las que se muevan entre los de un Estado.

4a.—Conocer:

I.—De las causas que se muevan al presidente, según el artículo 85.

II.—De las de los gobernadores de los Estados en los casos que habla el artículo 123.

III.—De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, según el artículo 92.

IV.—De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V.—De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la nación.

Art. 99.—No puede la Suprema Corte de Justicia:

1o.—Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.

2o.—Tomar conocmiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o de los Estados.

Art. 100.—El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101.—Todos los negocios que comiencen en los juzgados interiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas las instancias: los que se sigan en los Territorios se decidirán conforme a la ley de 23 de Noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

SECCION OCTAVA.

Hacienda pública.

Art. 102.—Los bienes de la nación, las contribuciones y las rentas establecidas o que se establecieren, se dividen en tres partes.

1a.—Bienes, rentas y contribuciones generales.

2a.—Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Terrritorios.

3a.—Bienes, rentas y contribuciones comunales y municipales.

Art. 103.—Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administrados por él inmediatamente, o por medio de sus direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su orden o recaudación pueda mezclarse autoridad ninguna, a no ser por expresa autorización del gobierno supremo.

Art. 104.—La cuenta de todos los ramos que pertenecen a los gastos comunes y que forman el Erario general de la nación, se llevará precisamente por la Tesorería general, a la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designación de la ley, ya por empleo fijo, ya por comisión accidental, caudales del Erario.

Art. 105.—Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la Tesorería general presentará su cuenta a la Contaduría mayor para su glosa y purificación de las que le sirvan de comprobante.

Art. 106.—Los empleados que sirvan para la dirección y recaudación de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107.—La renta de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por gobernadores y jefes políticos, e invertidas conforme a los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108.—Las cuentas de la recaudación de todas las rentas que pertenecen a los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas a la contaduría mayor para su glosa y purificación.

Art. 109.—La propiedad raiz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto común y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110.—Ni el gobierno general ni los de los Estados o Territorios ni las corporaciones municipales harán ningún gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infracción importará responsabilidad.

Art. 111.—Ningún gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados ni Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112.—Por la ley especial de clasificación de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, a los Estados y Territorios y a las municipalidades.

Art. 113.—No comprenden las prevenciones de este Estatuto a la corporación municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

SECCION NOVENA

Gobierno de los Estados y Territorios.

Art. 114.—Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización y tener treinta años de edad.

Art. 115.—Son obligaciones de los Gobernadores:

I.—Cuidar de la conservación del orden público.

II.—Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero día de su recibo.

III.—Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV.—Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V.—Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobación.

Art. 116.—Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno: exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117.—Son atribuciones de los Gobernadores:

I.—Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II.—Nombrar los empleados judiciales, a excepción de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.

III.—Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de estos.

IV.—Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Estado.

V.—Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios o para hacer los extraordinarios que crean convenientes.

VI.—Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia públicas.

VII.—Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

VIII.—Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones o permutas de bienes que pertenezcan al común del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.

IX.—Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado, con aprobación del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservación.

X.—Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI.—Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.

XII.—Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército debe dar el Estado.

XIII.—Hacer la división política del Territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV.—Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV.—Fomentar la agricultura y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios más a propósito para su adelanto y mejora.

XVI.—Aprobar los planes y arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII.—Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces; y reglamentar el ejercicio de sus funciones sin alterar el orden del procedimiento que disponen o dispusieren las leyes.

XVIII.—Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX.—Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda del Estado infractores de sus órdenes, o removerles previa una información sumaria o gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyere que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX.—Vigilar para que se administre prontamente la justicia del Estado, dirigiendo a los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

XXI—Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

XXII.—Conceder permisos en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

XXIII.—Hacer visitar del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales para la administración de justicia: hacer que dén preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellos cada vez que lo crean conveniente.

XXIV.—Imponer multas para que no pasen de quinientos pesos a los que desobedezcan sus órdenes o les faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XXV.—Cuidar de la buena administración e inversión de los fondos de los Ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI.—Vigilar e inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII.—Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan a objetos de utilidad común.

XXVIII.—Expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar a cualquiera persona, poniendo a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente.

XXIX.—Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX.—Destinar a los vagos viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

XXXI.—Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Art. 118.—Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1a., 3a., 4a., 5a., 6a., 8a., 10a., 11a., 13a., 14a., 16a., 17a., 23a., 27a., 28a., darán cuenta al gobierno general quien resolverá lo conveniente.

Art. 119.—A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Estados.

Art. 120.— Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado a los gobernadores.

Art. 121.—En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador o jefe político con aprobación del supremo gobierno y cuya atribución será consultado al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administración pública.

Art. 122.—Las faltas de los gobernadores o jefes políticos, que no pasen de un mes serán suplidas por el vocal más antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de ese tiempo el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas al propietario.

Art. 123.—Los gobernadores de los Estados y el del Distrito y los jefes políticos de los territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia previa la autorización del gobierno supremo.

Art. 124.—Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125.—Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se oponga a éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, a 15 de mayo de 1856. —**Ignacio Comonfort.**—Al C. José María Lagrafua.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, Mayo 15 de 1856.—Lafragua.